

EL CONCEJO MUNICIPAL

SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA N° 914/18

VISTO:

La Ley Provincial N° 11273, modificada por la ley 11354 y Reglamentada por Decreto 0552/97 y sus tres anexos y lo dispuesto por Ordenanza 385/97; y

CONSIDERANDO:

Que la legislación ut-supra citada tiene por finalidad proteger la salud humana, preservar los recursos naturales, alimentos y la producción agrícola ganadera mediante el ordenamiento territorial preventivo y las buenas prácticas de uso de productos fitosanitarios, en consonancia con la Ley General del Ambiente N°25675, de competencia nacional;

Que es necesario generar una herramienta legal que a la vez que defienda los intereses de la población en general, asegure el mantenimiento del máximo área explotable para agricultura o ganadería, dentro del marco de seguridad ambiental contribuyendo así al mantenimiento de la actividad productiva y consecuentemente de los puestos de trabajo que ella genera;

Que sin perjuicio de la competencia que en la materia regulada por dicha Ley tiene el Ministerio de la Producción de la Provincia de Santa Fe, se considera necesario y de interés local colaborar con dicho organismo de aplicación con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de interés público contemplados en su enunciado;

Que el Decreto N° 0552/97 de la ley citada, determina que las Comunas o Municipios de la Provincia deberán delimitar sus respectivas zonas urbanas y zona rural donde haya población que pueda ser afectada, a fin de precisar distancias para regular las autorizaciones de aplicación de acuerdo a los grupos de toxicidad de los productos fitosanitarios;

Que la normativa referida establece que quedan comprendidos en sus disposiciones y sus normas reglamentarias: la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación y destrucción de envases de productos fitosanitarios, cuyo empleo manipulación y/o tenencia a cualquier título comprometa la calidad de vida de la población y/o la preservación del ambiente (Art. 2, ley 11723).-

Que, la utilización de este tipo de productos –que entrañan, en sí mismos, un grado de toxicidad derivado de su conformación química-, puede elevar su peligrosidad en función de los métodos y condiciones de aplicación, tales como: momento, forma, dosis, condiciones climáticas imperantes, tratamiento de los desechos y envases utilizados, lavado de las máquinas y herramientas, lugares de almacenaje, distancias entre el punto de aplicación y los centros urbanizados o poblados, etc.;

Que, la normativa referida a este tipo de productos establece la necesaria e indispensable participación de profesionales al momento de la aplicación y manipuleo de los mismos, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos que ella establece, su uso racional y sin perjuicio de los que pudieren establecerse en el futuro, con la finalidad de reducir a la mínima expresión los posibles riesgos de contaminación ambiental y la consecuente afectación de la salud de la población;

Que, en tal entendimiento y en cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia, corresponde establecer el límite dentro del cual no se podrán realizar aplicaciones de productos fitosanitarios en el ejido municipal de la ciudad de San Carlos Centro;

Por todo lo expuesto;

El Concejo Municipal de la ciudad de San Carlos Centro ORDENA:

ARTÍCULO 1º: Ratifícase la adhesión a lo dispuesto por la Ley Provincial 11273 y sus modificatorias – Ordenanza 385/97.

ARTÍCULO 2º: Establécese como Línea Agronómica en el ámbito del Distrito San Carlos Centro a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, a la línea teórica trazada a 200 metros del límite de la Zona Urbana determinada en el Plano Anexo A. A partir de ella comienzan a aplicarse las distancias preventivas fijadas por la Ley 11273 y esta Ordenanza, tomándose como base para la interpretación de las distancias mínimas basadas en la clasificación de los agroquímicos en grupos ordenados de acuerdo a su toxicidad - Anexo C - con más las prohibiciones emanadas de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3º: El Gobierno de San Carlos Centro fomentara las plantaciones forestales a la vera del perímetro urbano.

ARTICULO 4º: Con el objeto de democratizar el control de las condiciones ambientales propicias para realizar tareas de pulverización agrícola y permitir que los residentes puedan advertir fácilmente la dirección del viento, se ubicarán en los ángulos de la Línea Agronómica, mojones de hierro, de 2,50 metros de altura, debidamente adheridos al suelo y pintados con bandas de seguridad rojas y blancas y cartel indicador donde se los identifique con la presente Ordenanza: Mojón (punto cardinal: N, S, O, E) de la Línea Agronómica, Ley 11273 y que lleven convenientemente adheridas mangas de viento que permitan la identificación rápida de la dirección del mismo por aplicadores y terceros, así como un cartel donde se determine el número de emergencias al que puede comunicarse cualquier vecino que observe una anomalía. Asimismo, se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal para acordar con los organismos técnicos competentes, la correcta ubicación de una torre climatológica que brinde información al Centro de Monitoreo, productores, aplicadores y que permita detener las aplicaciones cuando se registren condiciones de inversión térmica.

ARTÍCULO 5º: Establécese como zona de exclusión, zona de veda o zona de prohibición absoluta de aplicación de productos fitosanitarios, al área comprendida dentro de la Línea Agronómica (Art. 2º), con excepción de las aplicaciones con equipo de pulverización localizada para uso personal o individual (mochila o aspersor manual) de productos fitosanitarios de las líneas jardín, huerta u hogar, permitidos, formulados y fraccionados en origen para dicho uso, en huertas familiares o comunitarias, jardines, florales, ornamentales y otros no agrícola ganaderos.

ARTICULO 6º: A fin de generar un marco de transparencia y seguridad, dispónese la obligación de Registro en Sede de Gobierno, y en libro habilitado exclusivamente al respecto, de las explotaciones agropecuarias linderas a la Línea Agronómica, donde se identifique propietario y/o productor, tipo de explotación, estatus de seguridad y técnico o empresa asesora.

ARTÍCULO 7º: Dispónese la obligatoriedad de Registro de todos los equipos pulverizadores terrestres autopropulsados o de arrastre y aéreos que operen en el Distrito San Carlos Centro y que deberán además estar habilitados por el Ministerio de la Producción o Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 8º: Queda total y expresamente prohibida la circulación, guarda o depósito de equipos pulverizadores terrestres o aéreos dentro del Área delimitada en el Art. 2º, con excepción de los ya existentes. En caso de requerir el ingreso a esta área de uno de estos equipos se deberá solicitar autorización por nota ante la Municipalidad, quien verificará que previo al ingreso al área el equipo esté descontaminado siguiendo el protocolo establecido por la FAO (Anexo B). Queda prohibido el sobrevuelo de aviones agrícolas de la zona delimitada en el Art. 2º.

ARTÍCULO 9º: Queda total y expresamente prohibida la instalación de nuevos depósitos de agroquímicos, incluidos fertilizantes sólidos o líquidos dentro del Área delimitada por la Línea Agronómica. Los propietarios o titulares de firmas que comercialicen productos fitosanitarios, domiciliados en el Distrito San Carlos Centro, deberán solicitar la habilitación de los locales destinados a tal fin, los que deberán cumplimentar con los requisitos establecidos en el Anexo B del Decreto N° 0552/97, reglamentario de la Ley Provincial 11273.

ARTÍCULO 10º: Establécese que toda persona física o jurídica que pretenda aplicar productos fitosanitarios por aspersión terrestre, en predios rurales linderos a la Línea Agronómica establecida en el Art. 2º, deberá solicitar por escrito y con una antelación no inferior a las cuarenta y ocho (48) horas respecto de la fecha de aplicación, la pertinente autorización al Gobierno de San Carlos Centro, debiendo acompañar a su presentación el correspondiente Formulario de Aplicación y la Receta Agronómica expedida por el Colegio de Ingenieros Agrónomos, firmada por el Ingeniero Agrónomo responsable de la aplicación, todo ello a los fines del análisis de la procedencia de la solicitud y del eventual otorgamiento de la pertinente autorización.

ARTICULO 11º: Se crea el Registro Público de Denuncia de Infracciones a la Ley 11273 y a la presente Ordenanza. El mismo se encontrará disponible en Sede de Gobierno en horarios de atención al público y fuera de ellos en sede policial, siendo la guarda y control del mismo responsabilidad del Juez de Faltas Municipal, estando a su cargo poner en conocimiento a la autoridad de aplicación dentro de los dos (2) días hábiles de recibidas.

ARTÍCULO 12º: En el Área que va desde la Línea Agronómica hasta el límite del Distrito San Carlos Centro, queda prohibido el uso de Productos volátiles, a saber:

Insecticidas: Dimetoato, Endosulfán, Metamidofós, Clorpirifós, Fenitrotión, Pirimicarb, Acefato, Profenofos.

Herbicidas: 2,4 D éster, Trifluralina, Dicamba, Fluroxipir, Acetoclor, Metalaclor, Haloxifop R Metil, Cletodim, Picloram + Triclopir.

ARTÍCULO 13º: Prohíbese el uso de productos de coadyuvantes a base de nonilfenol etoxilados en todo el Distrito San Carlos Centro.

ARTÍCULO 14º: Se establece la obligatoria asistencia, al menos cada 2 años, a cursos de capacitación en Buen Uso de Agroquímicos o Manejo Responsable de Productos Fitosanitarios o similares, por parte de los propietarios de equipos de aplicación de agroquímicos y del personal que los opera.

ARTÍCULO 15º: Prohíbese arrojar los envases utilizados de productos fitosanitarios en la vía pública, cursos de agua o su acopio en la zona urbana, estableciéndose la obligatoriedad de realizar el triple lavado de los mismos en forma inmediata de su utilización y en el lugar de la zona rural donde se los haya utilizado. Los envases luego de ser lavados podrán ser dispuestos en el sitio que fije el Municipio sólo previa inutilización por perforado.

ARTÍCULO 16°: Establécese la obligatoriedad del uso de equipos de protección a las personas involucradas en el manipuleo y aplicación de productos fitosanitarios para reducir al mínimo el contacto con la piel, ojos, boca y nariz.

ARTÍCULO 17°: Las infracciones a la presente Ordenanza, serán sancionadas con multas equivalentes al valor de 1.000 a 5000 litros de gas oil.

ARTÍCULO 18°: Dispónese dar amplia difusión de la Ley Provincial N° 11273 y sus decretos reglamentarios, los medios para realizar denuncias, los contactos con los servicios de emergencia en toxicología y a los términos de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 19°: Establécese el arancel para el Registro de equipos terrestres de aplicación en 10 litros de gas oil.

ARTÍCULO 20°: Fijase en 5 litros de gas oil, el arancel del procedimiento para la autorización para realizar pulverizaciones de agroquímicos en la zona linder a la línea agronómica.

ARTÍCULO 21°: Derógase las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 22°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal para su Promulgación.

SALA DE SESIONES, 19 de Abril de 2018.-

ORDENANZA N° 914/18

ANEXO A: LINEA AGRONOMICA Y AREAS RESTRINGIDAS

AREA 1: Es el área limitada por la Línea Agronómica que incluye la zona urbana donde está prohibido el uso del agroquímicos a excepción de los de uso domiciliario o de jardín.

AREA 2: Es el área comprendida entre la Línea Agronómica y el límite de Distrito San Carlos Centro.

ANEXO B: PROTOCOLO DE DESCONTAMINACION DE EQUIPOS.

Basado en el **PROTOCOLO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA APLICACIÓN TERRESTRE DE PLAGUICIDAS, ORGANIZACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION (FAO), ROMA 2001**, se dispone que el tanque y sistema de aspersion del equipo aspersor debe lavarse interior y exteriormente en el campo y el líquido de enjuague debe ser asperjado en un cultivo donde el producto esté registrado, asegurándose de que la dosis aplicada no esté excedida por la aplicación reiterada en esa área. Es indispensable el enjuague del sistema de aspersion tres veces con una pequeña cantidad de agua cada vez, en lugar de un solo enjuague desde un tanque lleno.

ANEXO C: CLASIFICACION POR GRUPOS TOXICOLOGICOS

CLASIFICACION DE RIESGO	CLASIFICACION DEL PELIGRO	COLOR DE LA BANDA	LEYENDA
CLASE I A Producto sumamente tóxico	MUY TOXICO	ROJO	MUY TOXICO
CLASE I B Producto muy peligroso	TOXICO	ROJO	TOXICO
CLASE II Producto moderadamente peligroso	NOCIVO	AMARILLO	NOCIVO
CLASE III Producto poco peligroso	CUIDADO	AZUL	CUIDADO
		VERDE	CUIDADO

ANEXO D: TELEFONOS DE EMERGENCIA

GOBIERNO DE SAN CARLOS CENTRO: TEL: 03404- 420021/420677

BOMBEROS DE SAN CARLOS CENTRO: TEL. 420405/422000

CENTRO DE MONITOREO: TEL. 421894

SAMCo-HOSPITAL SUCHON: TEL. 420018

COMISARIA SEGUNDA: TEL. 420016

COMANDO RADIOELECTRICO: TEL. 423043

CENTRO DE TOXICOLOGIA ROSARIO: TEL. 0341 4808125

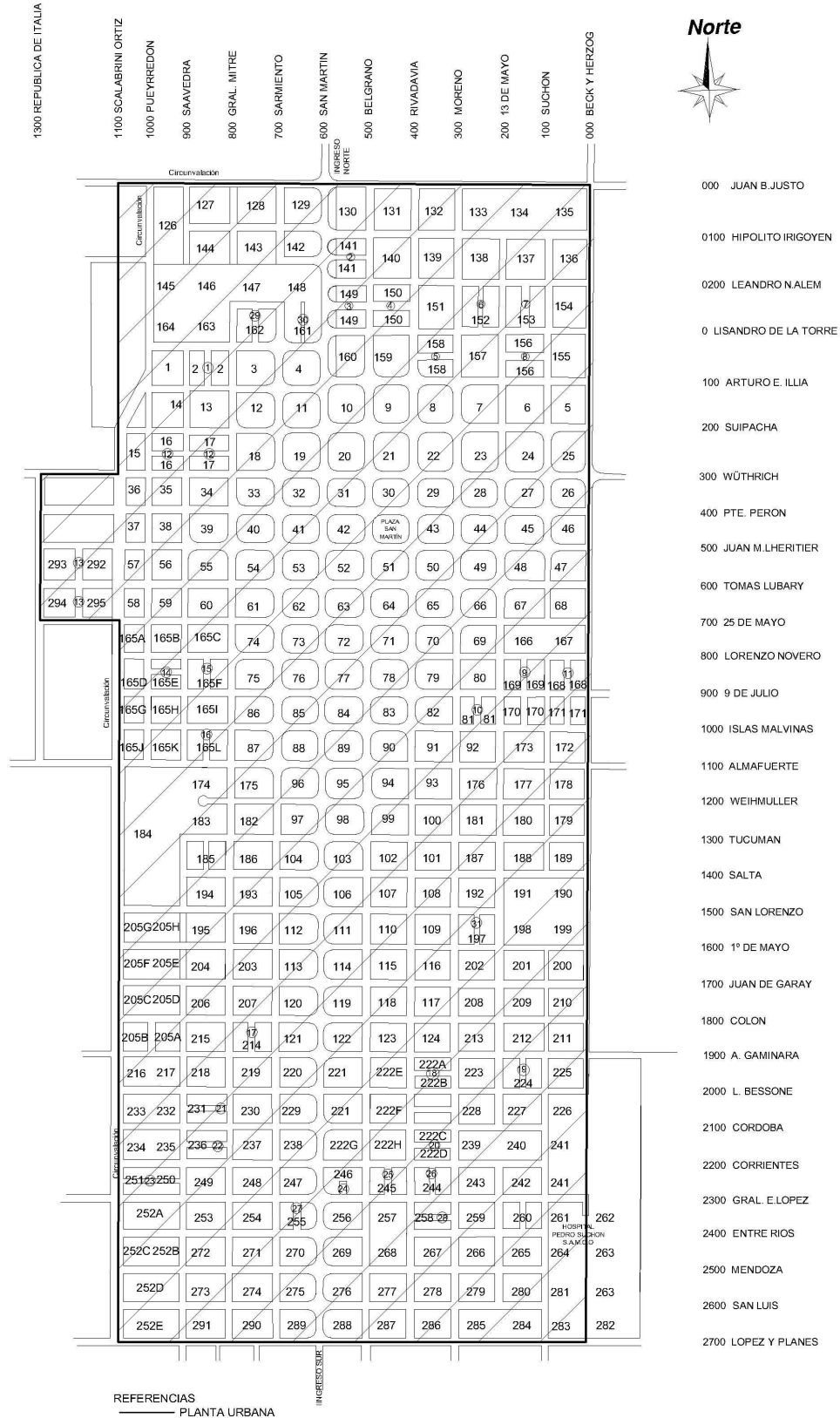
ANEXO E: PROCEDIMIENTO PARA SER AUTORIZADO A REALIZAR PULVERIZACIONES DE AGROQUÍMICOS EN LA ZONA LINDERA A LA LÍNEA AGRONÓMICA.

El productor debe hacer llegar a la Sede de Gobierno con 48 hs hábiles de anticipación, el **FORMULARIO DE AVISO DE APLICACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y LA RECETA AGRONOMICA.**

El Ingeniero Agrónomo designado por el Gobierno de San Carlos Centro, autoriza o no, la aplicación, emitiendo o no, el **FORMULARIO DE AUTORIZACION DE PULVERIZACION EN ZONA LINDERA A LA LINEA AGRONOMICA.**

Mediante el número de contacto permanente el productor confirma la hora y día efectivo de la aplicación para que mediante el **FORMULARIO DE CONTROL DE APLICACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS**, el agente municipal designado constate las condiciones ambientales efectivas al momento de la aplicación, reserve una muestra del contenido del tanque aplicador y autorice o no el momento de aplicación.

PLANO ANEXO A



SALA DE SESIONES, 19 de Abril de 2018.-